



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 218

Bogotá, D. C., viernes 23 de mayo de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2003 SENADO

por la cual se declaran ilegales las actividades que afecten el territorio nacional en violación del límite fijado por el Tratado Esguerra-Bárceñas Meneces.

Artículo 1°. Se declara ilegal a toda persona natural o jurídica extranjera que en violación de los tratados limítrofes celebrados por Colombia intente establecer cualquier tipo de Negociación, Concesión, Explotación y aprovechamiento de los recursos colombianos más allá del límite que impone el Meridiano 82, frontera limítrofe entre Nicaragua y Colombia de acuerdo al Acta de canje del tratado Esguerra-Bárceñas Meneces del 5 de mayo de 1930.

Artículo 2°. Se declara ilegal a toda persona natural o jurídica que intente fundar colonias o establecimientos extranjeros sin la anuencia de las leyes nacionales en el archipiélago de San Andrés y Providencia, Santa Catalina, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

Artículo 3°. Las personas naturales o jurídicas que participen en la Negociación, Concesión, Explotación y aprovechamiento de los recursos colombianos más allá del límite que impone el Meridiano 82 se inhabilitarán para participar en cualquier licitación o concurso en Colombia por 10 años, al tiempo que se harán acreedores a las demás sanciones que señale la ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El conflicto limítrofe con la República de Nicaragua por el Archipiélago de San Andrés y las Islas de Providencia y Santa Catalina ha tenido importancia a partir del 4 de febrero de 1980, cuando el Gobierno Sandinista de Nicaragua, en cabeza de la junta de reconstrucción de Nicaragua tomó la decisión *motu proprio* de declarar nulo el Tratado Esguerra-Bárceñas.

Los títulos colombianos son inobjectables a la luz del Derecho Internacional Público por cuanto Colombia posee una Real Orden emanada de las autoridades españolas, en cabeza del Rey cuando se encontraban en control de estas tierras. Esta orden del 30 de noviembre de 1803, señala: "La isla de San Andrés y la parte de la Costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias a Dios inclusive hacia el Río Chagres, *queden segregadas de la Capitanía General de Guatemala y dependientes del Virreinato de Santa Fe*".

El 24 de marzo de 1928 se firmó el tratado Esguerra-Bárceñas Meneces que definió las cuestiones territoriales con Nicaragua. Este tratado fue aprobado por Colombia a través de la Ley 93 de 1928 y por Nicaragua por

ley del 6 de marzo de 1930 y canjeadas las ratificaciones el 5 de mayo del mismo año.

En el tratado, Colombia le reconoció soberanía y pleno dominio a la República de Nicaragua sobre la costa de Mosquitos comprendida entre el Cabo de Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico en el Océano Atlántico y Nicaragua hizo lo propio a Colombia sobre el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y todas las islas, islotes y cayos que hacen parte del archipiélago, es decir, no hay nada que discutir.

El 6 de diciembre de 2001, la República de Nicaragua sometió a controversia de la Corte un grupo de cuestiones jurídicas en cuanto a los títulos territoriales señalados con anterioridad.

Sin embargo, el Gobierno de Nicaragua cometió otros actos hostiles contra Colombia. Inició una licitación para otorgar una concesión con el fin de explotar hidrocarburos, más allá del límite que fija el meridiano 82. La respuesta de la Canciller sobre el asunto no ha sido contundente. Simplemente indicó que según la información recibida no hay nada que temer. Curioso, que esta actitud hostil de Nicaragua sea la misma que el 12 de junio de 1969 tomara ese país al justificar la solicitud de la Western Caribbean Petroleum Company para adquirir una concesión de petróleo del mismo modo que se ha hecho en estos días. En esa época, el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia, Luis Alfonso Angarita, envió una nota diplomática reafirmando los siempre incontrovertibles argumentos de Colombia sobre el asunto. Hoy, no hay respuesta oficial sobre el asunto.

Es necesario, entonces, que la Cancillería se pronuncie sobre este aspecto, al igual que sobre el 35% de arancel que Nicaragua le impuso a los productos colombianos como sanción por cumplir el derecho internacional, al realizar el canje de notas del Tratado limítrofe Ramírez-López con Honduras el 2 de diciembre de 1999.

Es atropello sobre atropello. Debe hoy recordarse la actitud del Vicepresidente Santander, cuando el 5 de julio de 1824 profirió un decreto por el cual defendía a la Costa Mosquitia de los intereses del Reino Unido. Había por lo menos sentido de patria y tesón, así los recursos fueran escasos por la cercanía de la lucha que aquel grupo de valientes había realizado contra España.

Por estas razones históricas y en virtud de que la función parlamentaria se debe caracterizar por coadyuvar en la protección de nuestro territorio, me permito formular este proyecto de ley que contiene cuatro disposiciones.

Los dos primeros artículos declaran ilegales las negociaciones, concesiones, explotaciones de recursos colombianos más allá de los

límites fijados por el tratado Esguerra-Bárcenas Meneces. Del mismo modo, se declara ilegal la fundación de colonias o establecimientos extranjeros sin la anuencia de las leyes nacionales.

Por último, se sanciona a las personas naturales o jurídicas que participen en los actos señalados con anterioridad por 10 años en la participación en cualquier concurso o licitación que se realice en Colombia.

Estas normas están conforme al artículo 101 de la Constitución Política de Colombia que fija el territorio colombiano.

De los honorables Senadores,

Habib Merheg Marun,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 22 del mes de mayo del año 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 228, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Abib Merheg Marun*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., mayo 22 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 228 de 2003 Senado, *por la cual se declaran ilegales las actividades que afecten el territorio nacional en violación del límite fijado por el Tratado Esguerra-Bárcenas Meneces*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., mayo 22 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

A LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 116 DE 2002 CAMARA

por la cual se establece el Régimen del Servicio Público de Televisión.

119 DE 2002 CAMARA

por la cual se establecen los principios regulatorios del Servicio Público de Televisión y se fijan políticas para su desarrollo.

Y 149 DE 2002 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991, la Ley 182 de 1996, Ley 335 de 1996 y la Ley 680 de 2001, por la cual se establece el Régimen de Prestación del Servicio de Televisión Pública y se dictan otras disposiciones (Acumulados).

Luego de estudiar el pliego de modificaciones presentado por la Comisión de ponentes de las Comisiones Sexta de Senado y Cámara, sobre los Proyectos de ley número 116 de 2002 Cámara, "por la cual se establece el Régimen del Servicio Público de Televisión", 119 de 2002 Cámara, "por la cual se establecen los principios regulatorios del Servicio Público de Televisión y se fijan políticas para su desarrollo" y 149 de 2002 Senado, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991, la Ley 182 de 1996, Ley 335 de 1996 y la Ley 680 de 2001, "por la cual se establece el Régimen de Prestación del Servicio de Televisión Pública y se dictan otras disposiciones" (Acumulados), me permito presentar la siguiente ponencia:

Antecedentes

Sin duda el servicio público de televisión es uno de los que más incide no sólo en la calidad de vida de los colombianos sino en el pleno ejercicio de muchos de sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la comunicación, a la información, a la libertad de expresión, la generación de opinión pública y a la sana recreación.

Sin embargo, debido tanto a factores externos (globalización, televisión satelital, internacionalización de las empresas relacionadas con la televisión, dependencia tecnológica, etc.) como internos (elevados costos de producción, desigualdad en las condiciones de competencia y deterioro de la red pública), la televisión colombiana atraviesa por uno de sus más críticos momentos, lo que amerita la intervención del Congreso de la República a fin de darle un nuevo marco jurídico a la totalidad del sector, con el claro propósito de trazar el rumbo hacia una televisión al servicio de todos los sectores sociales, económicos, políticos, étnicos, y culturales que forman la diversidad de la nacionalidad colombiana.

Por tal motivo, varios congresistas se dieron a la tarea de hacer uso de la iniciativa parlamentaria para proponer varios proyectos de ley, con los

cuales se inició el actual debate sobre esa materia. Posteriormente el gobierno, consciente de la importancia de crear un nuevo marco jurídico para el servicio de la televisión, decidió presentar el suyo, lo que conllevó a acumular los proyectos.

Así, mediante Resolución MD 0846 del 15 de mayo de 2003, de la mesa directiva de la Cámara de Representantes, se estableció la celebración de sesiones conjuntas de las comisiones sextas constitucionales permanentes de ambas Cámaras, a fin de que trabajaran de manera concertada hacia una ponencia unificada.

Sin embargo, hasta la fecha ese objetivo ha sido imposible de alcanzar, por lo cual me permito presentar esta ponencia con el propósito de hacer modificaciones sustanciales a los proyectos en mención.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es necesario precisar que la crisis de la Televisión en Colombia tiene su origen en cinco grades circunstancias específicas:

1. La crisis de la economía colombiana generada por el modelo económico actual, implementado desde 1990, que también repercutió en el sector de la televisión. Como dato basta recordar que en 1994 la inversión publicitaria en televisión ascendió a \$850.000.000.000, para caer en el 2002, en \$ 400.000.000.000.

2. La desregulación del medio por parte del estado (CNTV), ocasionó la rápida concentración del mercado de la televisión en RCN y Caracol en un 89,40% (informe presentado por Pablo Laserna, Gerente de Caracol en el 2002). Esta concentración y su tendencia a incrementarse excluyó del mercado, entre otros, a los antiguos concesionarios de los canales públicos 1 y A. y deterioró drásticamente las finanzas de los prestarios estatales del servicio.

3. La aplicación de leyes de alivios a los prestatarios del servicio, no fueron correctas y tuvieron efectos financieros negativos para el funcionamiento y desarrollo de las empresas estatales.

4. El despilfarro de recursos por parte de la Comisión Nacional de Televisión en estudios técnicos, gastos de funcionamiento y contratación, que afectaron la autonomía del ente rector de la T.V. ante la opinión pública nacional.

5. La falta de control y representación de las comunidades y los televidentes en los órganos de control del medio y la Comisión Nacional de Televisión.

Creo que estas son las variables más importantes que produjeron la crisis del sistema y no las que supone el actual proyecto de ley presentado

por el gobierno, que insiste en trasladarle la culpa de esa crisis a entidades como Inravisión, que por el contrario, ha asumido nuevas responsabilidades ante la crisis de los concesionarios y la excesiva concentración de la pauta publicitaria en los canales privados.

Por ejemplo:

– No es cierto que Inravisión tenga altos costos financieros, ya que mientras esta entidad en el 2001 tuvo gastos de funcionamiento por \$55.943.000.000, en el mismo período los costos de funcionamiento para RCN fueron de \$214.524.167.000 y para Caracol \$230.930.977.000.

– Mientras Inravisión con el 25% de los recursos de los canales privados, mantiene una infraestructura para la distribución de la señal en 244 puntos de transmisión de radio y televisión, Caracol y RCN tan solo atienden 32 estaciones de televisión cada uno.

– Inravisión emite y transmite 36 horas diarias de programación de los actuales Canales 1 y A.

– Programa y produce el 10% de esas emisiones.

– Emite y transmite 18 horas de programación diaria de Señal Colombia.

– Programa, produce, emite y transmite aproximadamente 72 horas de programación diaria de la Radio Nacional. Mientras Caracol y RCN tan solo programan, emiten y transmiten 18 horas de programación diaria cada uno.

Con base en los anteriores argumentos podemos decir claramente que la crisis de la televisión en Colombia no está en la estructura del actual sistema estatal de televisión, sino en otras circunstancias, lo cual nos lleva a afirmar que el desmonte del actual sistema y la creación del Sistema Estatal de Televisión propuesto por el Proyecto de Ley del Ministerio de Comunicaciones no resuelve el problema y por el contrario lo agrava, pues al crear, tanto en lo nacional como en lo regional, varias empresas que operarán y programarán la televisión estatal en reemplazo de Inravisión, se incrementará la burocracia administrativa y los costos de funcionamiento del Estado se multiplicarán, lo que generará el efecto contrario al que se pretende con esta nueva ley.

Sin duda Inravisión debe someterse a una reestructuración ajustada a las nuevas exigencias de la televisión, para lo cual el gobierno debe concertar con los trabajadores agremiados en Acotv un programa que permita reducir el impacto de los costos laborales. Infortunadamente esa alternativa no está considerada en el proyecto de ley del gobierno ni en las modificaciones acumuladas.

Inravisión está ligado a la historia y a la memoria de Colombia de los últimos cincuenta años y semejante patrimonio público donde se acumulan hoy saberes, experiencias y la memoria visual y sonora del país, no puede despacharse de un plumazo.

Sin duda reformar la televisión colombiana es urgente, pero esa urgencia no nos debe llevar a cometer errores que después la opinión pública y las futuras generaciones nos pueden recriminar.

De todo el debate que hemos realizado hasta el momento en torno a una nueva legislación para el servicio de la televisión, tal vez lo único que está claro es que su crisis es ante todo financiera, antes que institucional o administrativa y mientras no se resuelva la financiación de las empresas estatales de televisión y no se regule el mercado del medio con normas antimonopólicas que impidan la concentración de espacios y la creación de posiciones dominantes en el medio, la crisis de las medianas y pequeñas empresas productoras, programadoras y empresas del estado, no se resolverá.

La creación del Programador Nacional y los Programadores Regionales de Televisión carece de sentido, esta función la cumplen Inravisión y los Canales Regionales. De hecho el Proyecto de Educación y Cultura a través de Medios, Procem, implementado por Inravisión desde 1998, a pesar de no haberse desarrollado en su totalidad, cumple perfectamente con esta función y recoge postulados propuestos por el proyecto de ley, uno de los cuales es la participación de los ciudadanos, las universidades, los Ministerios de Educación, Cultura y Comunicaciones para el desarrollo de políticas de programación para Señal Colombia, la Radiodifusora Nacional y los medios en general.

La realización de catorce mesas de trabajo, por primera vez en la historia del medio, en las cuales participó activamente Acotv, permitieron que se establecieran políticas, franjas, contenidos y parrillas coherentes, los cuales quedaron incluidos en el Procem, pero que infortunadamente no fueron tenidos en cuenta por el gobierno en su proyecto. En el mismo

proyecto se determinó el público objetivo, el formato y el objeto de los programas, así como los parámetros sobre los cuales se diseñaron mecanismos de selección y adjudicación, procedimiento verdaderamente democrático que el actual proyecto del Gobierno ignoró.

Infortunadamente el proyecto de ley presentado por el Ministerio de Comunicaciones en el Capítulo 3 Recursos y Contribuciones propuestos, no resuelve la crisis financiera del sector, pues los mecanismos de financiación que propone son iguales a los que contienen las leyes vigentes y para todos es claro que estos recursos son insuficientes y lo serán al futuro, pues la tendencia es a reducir las tarifas por el uso de los recursos del Estado para la prestación del servicio.

Según cálculos de la Ministra de Comunicaciones la recaudación para el presente año se estima apenas en \$38.000.000.000. Es claro que mientras la ley no fije las transferencias suficientes a las empresas del Estado prestatarias del servicio, estas no estarán en condiciones de competir con las empresas privadas ni salir de la crisis.

El proyecto de ley del gobierno tampoco propone políticas para la protección del patrimonio audiovisual del Estado, representado hoy en la Cinemateca, Fonoteca y los archivos en video de Inravisión. Lo que supone, la destrucción de la historia gráfica y sonora de la Nación.

El operador de la red del servicio de televisión no puede ser indefinido ni quedar bajo la discrecionalidad del gobierno, pues eso en últimas reduce a letra muerta la autonomía de la autoridad de televisión. El operador debe ser una entidad estatal concreta que sin duda la más calificada para ello es Inravisión, aunque sería un desperdicio asignarle esa sola función cuando este instituto está en capacidad de realizar, producir, programas, operar y emitir.

El proyecto de ley tampoco reglamenta la figura del defensor del televidente ni desarrolla políticas encaminadas a determinar la responsabilidad social de los prestatarios privados del servicio público de televisión.

El mencionado proyecto de ley presentado por el Gobierno nos retrocede 50 años, pues, todos los intentos que se lograron por democratizar los medios, dotar a la televisión de una autoridad autónoma y pensar en radio y televisión pública estatal, se pierden. Volvemos a quedar en manos de los gobiernos de turno. De otro lado, la reglamentación para la televisión privada con carácter comercial y de lucro no aparece por ningún lado, dejándoles las manos completamente libres, para que sean los únicos que continúen enriqueciéndose con el medio.

Con base en lo anterior me permito realizar algunas modificaciones al proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional y los proyectos acumulados, recogiendo el espíritu de los otros proyectos que cursan en las Comisiones VI de Senado y Cámara, con la esperanza de fortalecer el que represente mejor los intereses del televidente y el patrimonio público de los colombianos, entendidos como el interés general de la sociedad.

Proposición

Con las consideraciones expuestas y las modificaciones propuestas, solicito dar Primer Debate al Proyecto de ley número 116 de 2002, 119 de 2002 Cámara, 149 de 2002 Senado (acumulados), número 179 de 2003 Senado, por medio de la cual se establece el Régimen del Servicio Público de Televisión y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Alexánder López Maya,
Representante ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 116 DE 2002, 119 DE 2002 CAMARA, 149 DE 2002 SENADO (ACUMULADOS), NUMERO 179 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se establece el Régimen del Servicio Público de Televisión y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto determinar la política en la prestación del servicio público de televisión y la intervención, gestión y control en el uso del espectro electromagnético en los términos establecidos en la Constitución.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica al servicio público de televisión, así como a los distintos agentes del sector, que aunque no sean prestadores del servicio, su actividad pueda incidir en la competencia, en los usuarios y en su adecuada prestación.

Parágrafo. Las redes de telecomunicaciones que se utilicen como soporte para la prestación del servicio de televisión estarán sujetas al régimen de telecomunicaciones.

Con el fin de facilitar la prestación del servicio público de televisión las empresas o los propietarios de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, deberán permitir el uso de su infraestructura correspondiente a postes y ductos siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista previo acuerdo entre las partes sobre la contraprestación económica y condiciones de uso. Para la determinación de las tarifas se tendrá en cuenta la modalidad del operador y la metodología determinada por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT, o la Comisión de Regulación Energética CREG en las regulaciones expedidas sobre la materia.

Artículo 3°. *Definición del Servicio Público de Televisión.* La televisión es un servicio público fundamental para la consolidación de la nacionalidad colombiana y lugar estratégico de la cultura en común, el cual está sujeto a la titularidad, reserva, regulación y control del Estado, cuya prestación se hará directamente a través de las entidades estatales a las que se refiere esta ley, e indirectamente a través de los particulares y las comunidades organizadas.

Artículo 4°. *Fines del servicio.* La televisión tiene como propósito entretener de manera responsable, informar en forma veraz e imparcial, formar, educar, y contribuir al fortalecimiento del patrimonio cultural, al mejoramiento del nivel educativo de la población, al fortalecimiento de la unidad nacional, a la consolidación de la democracia y la paz, a la protección de los derechos establecidos en la Constitución y las Leyes, y a propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales.

A través de este servicio público se ejercen los derechos fundamentales de toda persona a la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, y a informar y recibir información veraz e imparcial.

Artículo 5°. *Principios del Servicio Público de Televisión.* El servicio público de televisión se cumplirá con arreglo a los siguientes principios:

- a) La libertad de expresión, de pensamiento, de información y de opinión;
- b) El respeto al pluralismo político, ideológico, religioso, social y cultural;
- c) La veracidad e imparcialidad en las informaciones;
- d) El respeto a la órbita individual, la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;
- e) La responsabilidad social de los medios de comunicación;
- f) La protección especial a la infancia, la juventud y la familia;
- g) La defensa de las instituciones democráticas;
- h) La promoción del desarrollo social, cultural e intelectual del televidente y la formación de individuos aptos para la convivencia pacífica, la solidaridad y el respeto mutuo;
- i) La preeminencia del interés general sobre el particular;
- j) La igualdad;
- k) Independencia de los contenidos informativos y editoriales de la televisión respecto de los gobiernos y las fuerzas políticas y económicas;
- l) Separación entre opinión e información.

Artículo 6°. *Intervención del Estado para la adecuada prestación de los servicios de televisión.* El Estado intervendrá en el servicio público de televisión, a través de la Autoridad Independiente de Televisión, AIT, para:

- a) Promover la consecución de los fines y principios y deberes a los que se refiere la Constitución y la presente ley;
- b) Garantizar el pluralismo informativo y la expresión de la diversidad cultural;
- c) Promover la calidad, eficiencia y eficacia en la prestación del servicio;
- d) Promover el acceso universal a través de la ampliación permanente de la cobertura del servicio;

e) Garantizar el acceso democrático al espectro electromagnético y prevenir y evitar abusos de posición dominante derivados del acceso al mismo;

f) Garantizar y promover la libre y leal competencia y aplicar el régimen vigente con el fin de preservar el pluralismo informativo y fomentar la diversidad;

g) Garantizar y proteger los derechos de los televidentes y de los suscriptores del servicio de televisión;

h) Promover la participación ciudadana en los diferentes procesos que involucran el servicio público de televisión;

i) Garantizar la participación ciudadana y de los sectores económicos y sociales interesados en el proceso regulatorio del servicio de televisión;

j) Establecer estándares de calidad y coherencia para que los contenidos emitidos atiendan la sensibilidad de las audiencias, así como determinar los parámetros y procedimientos de medición de audiencia;

k) Ejercer el control posterior y vigilar el cumplimiento de los fines y principios del servicio;

l) Establecer el porcentaje de contenidos educativos y culturales que deben emitir los prestarios del Servicio Público de Televisión, Privados y Estatales, cualquiera sea su ámbito de cobertura;

m) Incentivar y promover la producción nacional y de productores independientes. En todo caso los prestadores del servicio de televisión abierta deberán emitir como mínimo un 60 por ciento de programación de producción nacional, hecho que se verificará de manera semestral;

n) Diseñar y producir la televisión educativa y cultural;

o) Garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor;

p) Adoptar los planes y programas que garanticen la adquisición de los servicios y tecnologías que le permitan a la población sorda el acceso al servicio público de televisión;

q) Garantizar el acceso de los partidos y movimientos políticos al servicio de televisión, de conformidad con lo establecido en la Ley 130 de 1994, o las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen;

r) Defender los derechos de los consumidores y de los ciudadanos.

Artículo 7°. *Manuales de estilo.* Entendidos estos como pactos públicos contruidos entre productores y audiencias, los cuales sirven como un mecanismo de autorregulación de los productores y veeduría de los ciudadanos.

Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los prestadores del servicio de televisión deberán registrar ante la Autoridad Independiente de Televisión los manuales de estilo.

Estos manuales deberán ser de conocimiento público y en ellos se establecerán criterios para asegurar el cumplimiento de los fines y principios establecidos en la Constitución y en la ley. Estos códigos y/o manuales deberán atender criterios con los cuales se proteja la audiencia infantil y familiar, se evite la incitación a la violencia y la pornografía y se garantice la veracidad de la información. Cualquier modificación que los prestarios del servicio de televisión hagan a los Manuales de Estilo deberá ser registrada ante la Autoridad Independiente de Televisión, de que trata la presente ley.

El incumplimiento de la obligación de registrar ante la Autoridad Independiente de Televisión los Manuales de Estilo y/o sus modificaciones así como la no difusión masiva de los mismos traerá como consecuencia la imposición de las sanciones en los términos establecidos en el capítulo 2 título VII de la presente ley.

TÍTULO II

DE LOS CONTENIDOS DE LA TELEVISION Y LOS DERECHOS DEL TELEVIDENTE

Artículo 8°. *Orientadores de los contenidos.* Los contenidos de la televisión:

a) No serán objeto de control previo, salvo aquellos que transgredan flagrantemente el manual de estilo propuesto por el programador;

b) Deberán ser clasificados con miras a garantizar el cumplimiento de los fines, principios y criterios de intervención del Estado en el servicio público de televisión;

c) No vulnerarán los derechos de las personas contemplados en los Tratados Internacionales, la Constitución Política y la ley, y en especial en

el Código del Menor y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen;

d) *Los operadores privados del servicio de televisión deberán reservar el 5% del total de su programación semanal para la presentación de programas de interés público y social. Estos espacios serán programados por sectores sociales organizados, de acuerdo a la reglamentación que la AIT expida sobre la Responsabilidad Social de los Operadores Privados del Servicio de Televisión. Los recursos técnicos y financieros para la realización y producción de estos espacios serán asumidos por el operador privado;*

e) *En los contenidos de los programas de televisión no se podrá de manera directa o subliminal proponer o destacar a la audiencia productos comerciales, los mensajes comerciales solamente serán difundidos en los cortes determinados para tal fin. Los comerciales de tabaco y alcohol solo serán emitidos en las franjas para adultos. La AIT expedirá la reglamentación correspondiente.*

Parágrafo. La regulación y la reglamentación de la programación de televisión que expida la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT", se referirá en particular a los siguientes temas: programas de producción nacional, audiencias, publicidad, estabilidad de la programación, expresión de la identidad y valores culturales de los grupos étnicos y de las minorías en el sistema estatal de televisión, dedicación de espacios para la emisión de programas de interés público y social que en ningún caso podrá ser inferior al 5 por ciento del total de la programación semanal, espacios para partidos y movimientos políticos y promoción de las actividades de la Defensoría del Televidente de cada canal. Así mismo en dicha reglamentación se establecerá que todos los programas de televisión deberán advertir a la audiencia la edad promedio apta para ver dicho programa e igualmente si contiene escenas de sexo y/o violencia.

Las organizaciones de consumidores debidamente constituidas por la ley tendrán un espacio de televisión de manera permanente con frecuencia diaria y en horarios de alta sintonía en todos los canales de televisión abierta a fin de que dichas organizaciones presenten programas institucionales de información a la ciudadanía, relacionados con sus derechos y mecanismos de protección. En ningún caso se permitirá realizar proselitismo político ni destacar la gestión de determinadas personas en dichos espacios. La violación a la presente prohibición dará lugar a la revocación de la autorización para utilizar el espacio. En casos de pluralidad de solicitudes para la emisión de estos programas, la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" reglamentará el acceso equitativo de las organizaciones de consumidores.

Artículo 9°. *Derechos del televidente.* Son derechos del televidente entre otros los siguientes:

- a) El derecho a ser informado de manera veraz, imparcial y oportuna;
- b) El derecho a la separación entre la información, la opinión y la publicidad;
- c) El derecho a autorizar el uso de sus propias imágenes audiovisuales;
- d) El derecho a que se respeten los horarios de los programas y que se informe de manera oportuna el cambio de los mismos;
- e) El derecho a presentar quejas y peticiones respetuosas sobre el contenido de la programación y a recibir una respuesta en los 15 días hábiles siguientes oportuna tanto del Estado como de los prestarios del servicio;
- f) El derecho a recibir libre y gratuitamente y de buena calidad la señal de los canales de televisión abierta;
- g) El derecho a la rectificación;
- h) El derecho a que prime el interés de la audiencia en su calidad de ciudadanos y consumidores del servicio público de televisión;
- i) El derecho al acceso de manera organizada a la utilización de recursos económicos, tecnología y espacios en los canales privados y estatales;
- j) Habrá un Defensor del Televidente que será escogido por el Defensor del Pueblo entre las candidaturas propuestas. El espacio del Defensor del Televidente será programado en horario Triple A en todos los canales. Para este efecto, la AIT expedirá la reglamentación;
- l) El derecho a tener defensor del televidente este será designado por cada operador privado del servicio de televisión.

TITULO III

DEL SISTEMA DE TELEVISION PUBLICA, STP

Artículo 10. *Sistema Estatal de Televisión.* El Estado contará en su organización con entidades especializadas en la Programación, Realización, Producción, Emisión y Transmisión para la Operación del Servicio de Televisión Pública:

1. *El Instituto Nacional de Radio y Televisión –INRAVISION- es una entidad adscrita al Ministerio de Comunicaciones, que tiene por objeto:*

a) *Establecer las políticas de programación, el diseño de las parrillas de la Radiodifusora Nacional de Colombia y Señal Colombia en el marco del Proyecto de Educación y Cultura a través de Medios, Procem;*

b) *La realización y Producción de la Programación de la Radiodifusora Nacional de Colombia;*

c) *La Realización y Producción en asocio con Audiovisuales de la Programación de Señal Colombia;*

d) *La Realización y Producción en asocio con Audiovisuales de la Programación del Canal de Televisión Institucional del Estado;*

e) *La operación, mantenimiento y expansión de la Red de la Radiodifusora Nacional de Colombia y de las Redes de televisión del Estado: Señal Colombia, Canal Institucional del Estado, Canal Comercial del Estado y Canales Regionales;*

f) *La adjudicación de los espacios de televisión del canal comercial del estado de cubrimiento nacional previa reglamentación expedida por la AIT;*

g) *Constituir el Archivo Audiovisual Nacional: Cine, Fonoteca y video, con recursos de asignación específica para su conservación y propender por su difusión y utilización previa reglamentación expedida por la AIT;*

h) *Asociarse con entidades del sector público para la transmisión de señal, realización y producción de programación;*

i) *Prestar a otras empresas o personas en forma remunerada los servicios técnicos de estudios, equipos, laboratorio, grabación, valor agregado y telemático, y demás servicios que la entidad esté en capacidad de ofrecer.*

Los recursos para la financiación de Inravisión son:

– *Las Transferencias Ordinarias y Extraordinarias del Fondo para el Desarrollo de la Televisión.*

– *Los obtenidos por su gestión.*

– *Los de Ley 14 de 1991.*

– *Las transferencias de Presupuesto Nacional que será el 1% de los presupuestos para: Revolución Educativa, Fomento a la pequeña y Mediana Empresa, Desarrollo del Agro, Seguridad Democrática, Salud, Cultura, Ciencia y Tecnología, Plan Nacional de Desarrollo.*

2. *Canales Regionales: El servicio de televisión a nivel regional se prestará a través de Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional o departamental o de distritos capitales. Podrán ser constituidas por la asociación de al menos dos departamentos continuos o del distrito Capital, o en su nombre, por entidades descentralizadas del orden departamental o municipal o empresas estatales de telecomunicaciones de cualquier orden. Les corresponde determinar la programación, los actos y contratos para la adjudicación de los programas, los contratos de producción y asociación con terceros, y de cesión de derechos de emisión.*

La Red de Televisión de propiedad del Estado será remunerada con base en costos más una utilidad razonable con base en la metodología tarifaria que para tal efecto defina la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

3. *Canales Comunitarios: Es el Servicio de Televisión prestado por las comunidades organizadas, las instituciones educativas, Colegios, Universidades, fundaciones, corporaciones sin ánimo de lucro. Este servicio con énfasis en programación de contenido social y comunitario, será prestado por las comunidades organizadas de acuerdo a sistema de financiación, transferencias y reglamentación que expida la AIT.*

Parágrafo. *Las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, podrán asignar en sus respectivos presupuestos los recursos necesarios para el funcionamiento de los Canales Regionales y Comunitarios.*

4. *La Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales, es una entidad adscrita al Ministerio de Comunicaciones, que tiene por objeto:*

- a) Programar el canal institucional del Estado;
- b) La Realización y Producción en asocio con Inravisión de la Programación de Señal Colombia;
- c) La Realización y Producción en asocio con Inravisión de la Programación del Canal Institucional del Estado;
- d) Ser concesionario de televisión del Canal Comercial del Estado;
- e) Asociarse con terceros para la concesión de espacios de televisión del Canal Comercial del Estado;
- f) Prestar a otras empresas o personas en forma remunerada los servicios técnicos de equipos, estudios, laboratorio, grabación, valor agregado y telemático, y demás servicios que la entidad esté en capacidad de ofrecer.

Artículo 11. *Canales que conforman el Sistema de Televisión Pública.* El sistema estará compuesto por:

- a) Un canal de cubrimiento nacional cuya programación será de carácter exclusivamente social, cultural y educativo;
- b) Un canal de cubrimiento nacional de carácter institucional cuya programación será responsabilidad de Inravisión y Audiovisuales. Divulgará e informará sobre las actividades de las entidades públicas del orden nacional de las Ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial, las fuerzas armadas y los organismos de control. Corresponderá a cada entidad asumir los costos respectivos para la producción, trasmisión y emisión de estos contenidos. Este Canal tendrá una junta de programación integrada por el Presidente del Senado de la República o su delegado; el Presidente de la Cámara de Representantes o su delegado y un representante del Gobierno Nacional designado por el Presidente de la República;
- c) Un canal de cubrimiento nacional con programación general y carácter comercial. Para la programación de este canal de operación pública los actuales concesionarios de los canales Uno y A podrán crear una persona jurídica a la cual cederán, simultáneamente con el acto de creación, los derechos de los actuales contratos de concesión de espacios de televisión. Una vez constituida dicha persona jurídica en la cual se garantice la pluralidad, el Estado celebrará con ésta un contrato de concesión o de arrendamiento de espacios por diez (10) años el cual sustituirá los derechos de los contratos de concesión que le fueron cedidos. Los concesionarios que no participen en la creación de la empresa prevista en este artículo mantendrán sus contratos vigentes hasta su terminación en las mismas condiciones en ellos estipuladas según lo señalado en las Leyes 335 de 1996 y 680 de 2001. A su terminación los espacios que reciba el Estado se incorporarán a la concesión integral de programación. Para garantizar la libre competencia, el pluralismo informativo y la democratización de la propiedad de la empresa, que se cree para los fines previstos en el presente artículo, deberá constituirse como sociedad anónima abierta cuyas acciones estarán inscritas en la bolsa de valores y poner en venta por lo menos el 40% de sus acciones dentro de los sesenta (60) días siguientes a su acto de constitución. En ningún caso esta persona jurídica funcionará como canal privado;

d) Los Canales regionales, en cumplimiento de su objeto social, prestarán directamente y en forma autónoma el servicio público de televisión dentro de los objetivos y fines de la presente ley, mediante la programación, administración y operación de un canal de televisión en su área de cubrimiento. Con el fin de garantizar el cubrimiento de los canales regionales, los costos de transporte y distribución satelital de las señales regionales serán cubiertos por el operador de redes del sistema de televisión pública.

Parágrafo 1°. Los anteriores canales que conforman el sistema de televisión pública, serán operados por Inravisión.

- e) Canales locales o comunitarios abiertos o radiodifundidos.

Parágrafo 2°. Por lo menos el 30% de la programación de producción nacional de que trata el literal m) del artículo 6° de la presente ley será contratada con productores independientes, quienes no podrán ser socios de prestadores del servicio de televisión ni de empresas asociadas a estos. Dentro del porcentaje establecido deberá darse participación a las producciones realizadas por los prestadores del servicio de televisión local y comunitaria sin ánimo de lucro.

Parágrafo 3°. De la misma manera los operadores de televisión por suscripción deberán contratar por lo menos el 30% de la programación de producción nacional con productores independientes.

TITULO IV

UTILIZACION DEL ESPECTRO ELECTROMAGNETICO

Artículo 12. *Naturaleza jurídica e intervención en el espectro electromagnético.* El espectro electromagnético es un bien público, inenajenable e imprescriptible, sujeto a la regulación, gestión y control del Estado. La intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión estará a cargo de la Autoridad Independiente de Televisión a la que se refiere la presente ley. Dicha intervención deberá tener un enfoque social que permita asegurar el desarrollo de la televisión como industria y extender su servicio a las poblaciones colombianas con infraestructura de comunicaciones deficiente y a zonas de frontera”.

Artículo 13. *Acceso al espectro electromagnético.* Los particulares podrán acceder al espectro a través de las modalidades que previamente establezca la Autoridad Independiente de Televisión. Las entidades públicas a las que se refiere el artículo 10 de la presente ley lo harán por ministerio de la ley.

Artículo 14. *Condiciones de acceso.* Con el fin de garantizar el acceso igualitario al espectro electromagnético para los servicios de televisión, la Autoridad Independiente de Televisión deberá tener en cuenta las siguientes condiciones:

a) Cubrimiento adecuado. La Autoridad Independiente de Televisión, establecerá las condiciones y ámbitos geográficos de los títulos habilitantes a otorgar y velará por la gestión eficiente de la red pública de televisión con el propósito de restituir su cubrimiento en todo el territorio nacional y evitar el deterioro de este patrimonio del Estado;

b) Separación económica entre competidores. Las personas naturales o jurídicas y los socios de éstas, que presten el servicio de televisión abierta, no podrán ser titulares de otra concesión directamente, por interpuesta persona o a través de beneficiarios reales de la inversión, ni participar en el capital de empresas que presten el servicio de televisión en cualquiera de sus modalidades o en cualquier nivel territorial. Las anteriores limitaciones se extienden a los cónyuges dentro del cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Para ello, la Autoridad Independiente de Televisión buscará los mecanismos idóneos para determinar el beneficiario real de la inversión, ordenando el descorrimiento del velo societario, en procesos de asignación de títulos habilitantes;

c) Condiciones de idoneidad. La Autoridad Independiente de Televisión será la encargada de determinar las condiciones mínimas de calidad y experiencia que deberán demostrar quienes presten el servicio público de televisión. De igual manera, establecerá los criterios para la selección de los prestadores del servicio de televisión con el fin de garantizar el uso óptimo del espectro, de acuerdo con la disponibilidad de este recurso escaso y atendiendo los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad y demás principios de esta ley;

d) Contribuciones. Los derechos, tasas y contribuciones deberán ser fijadas por la Autoridad Independiente de Televisión, “AIT”, teniendo en cuenta la cobertura geográfica, la población total, las nuevas condiciones del mercado, la tarifa final al usuario, así como también la recuperación de los costos del servicio público de televisión, sobre la base de un modelo eficiente en su prestación;

e) Neutralidad Tecnológica. La Autoridad Independiente de Televisión no deberá incorporar normas o parámetros técnicos específicos que condicionen la introducción de una determinada tecnología salvo que sea para el beneficio e interés del televidente o usuario;

f) Bases para la determinación de las contraprestaciones. Las contraprestaciones por el uso del espectro se determinarán de acuerdo con una prestación eficiente del servicio, y consultando la cobertura geográfica, la población y las condiciones de mercado. En todo caso, estas contraprestaciones no podrán incluir el costo por concepto del uso de la red, el cual será determinado por el operador que preste ese servicio.

Parágrafo. La Autoridad Independiente de Televisión desarrollará sus funciones de regulación, gestión y control del espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. Maximizar su uso eficiente.
2. Formular proyecciones que permitan anticipar el futuro estado de su utilización, considerando las nuevas tendencias.
3. Garantizar el acceso en condiciones de equidad.

4. Desarrollar un proceso equitativo, transparente y eficiente en el otorgamiento de los títulos habilitantes.

5. Promover la competencia en la utilización de las redes.

Artículo 15. Reposición de frecuencias. En el evento en que por decisión de la autoridad competente sea necesario reestructurar las frecuencias asignadas al servicio público de televisión abierta, los operadores públicos y privados tendrán derecho, en igualdad de condiciones y sin costo alguno, a la reposición de las frecuencias necesarias para emitir sus señales, sin que para tal efecto, tengan que participar en nuevas licitaciones o procesos de selección. El título habilitante inicial, será suficiente para acceder a las nuevas frecuencia. En todo caso, al canal educativo, social y cultural, se le entregará frecuencia en banda preferencial.

Artículo 16. Clasificación del servicio. *Clasificación del servicio.* El servicio de televisión se clasificará en las siguientes modalidades:

a) Televisión Abierta: Es aquella en la que la señal puede ser recibida libre y gratuitamente por cualquier persona en el territorio nacional. La televisión abierta puede ser:

Televisión de interés comercial: Es la modalidad de televisión caracterizada por una programación que está destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos del televidente, sin excluir el propósito educativo y cultural y los demás fines y principios de esta Ley.

Televisión de interés público: Es la modalidad de televisión de interés social, educativo y cultural, caracterizada por una programación orientada a satisfacer los asuntos que conciernen al interés común y al espacio ciudadano, con el propósito de formar ciudadanía.

Televisión Comunitaria: *Es la modalidad de televisión de programación de contenido social orientada a satisfacer las necesidades de comunidades definidas por características de ubicación en localidades barriales o municipales. Para la operación y programación de estos canales se hará de acuerdo a la reglamentación expedida por la AIT para este fin;*

b) Televisión Cerrada o por suscripción: Es aquella en la que la señal, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción.

Artículo 17. Régimen de prestación. El servicio de televisión será prestado de conformidad con las siguientes reglas atendiendo en todo caso al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidos en la Constitución y la ley, así como aquellas previstas en el artículo 20 de la presente ley.

1. Los organismos que conforman el sistema estatal de televisión – SET, podrán suscribir, entre otros, los siguientes contratos:

a) Contratos de arrendamiento de espacios de televisión;

b) Contratos de asociación, alianza comercial, o administración delegada;

c) Contratos de adquisición de derechos de emisión, producción y/o coproducción.

Los actos y contratos que en desarrollo de su objeto industrial y comercial celebren dichas entidades, se regirán por las normas del derecho privado.

2. Las personas jurídicas privadas que pretendan acceder a la operación del servicio en la modalidad de televisión abierta y comercial en los niveles de cubrimiento nacional y local deberán participar en las licitaciones públicas que para el otorgamiento de contratos de concesión, adelante la Autoridad Independiente de Televisión – Autoridad Independiente de Televisión, “AIT”, dentro de los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el régimen de contratación estatal vigente.

3. Las comunidades organizadas, las instituciones educativas tales como colegios y universidades, las fundaciones, corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, podrán prestar el servicio de televisión local sin ánimo de lucro, previo el otorgamiento de licencia, por parte de la Autoridad Nacional de Televisión, con base en la reglamentación que dicha entidad expida para el efecto. La mencionada reglamentación deberá definir las condiciones técnicas, financieras y jurídicas para acceder a la licencia.

4. Las personas jurídicas públicas o privadas interesadas en prestar el servicio de televisión cerrada o por suscripción, podrán acceder a la operación de esta modalidad del servicio, mediante el otorgamiento de licencia, de conformidad con la reglamentación expedida por la Autoridad Independiente de Televisión. En todo caso, dicha reglamentación deberá

contener entre otros aspectos, las condiciones técnicas, financieras y jurídicas requeridas para la adecuada prestación del servicio.

5. Las comunidades organizadas podrán acceder a la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, a través de licencia otorgada por la Autoridad Independiente de Televisión, la cual estará sujeta a las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos por dicho organismo.

Parágrafo 1º. En el desarrollo y ejecución de los procesos que adelanten las entidades que conforman el Sistema Estatal de Televisión, “SET”, y la Autoridad Independiente de Televisión – Autoridad Independiente de Televisión, “AIT”, para el otorgamiento de contratos y licencias para la prestación del servicio de televisión, deberá garantizarse el cumplimiento de los principios de selección objetiva, transparencia, economía y responsabilidad.

Parágrafo 2º. Los términos y condiciones de los contratos de concesión, las licencias y las autorizaciones que se encuentren vigentes al momento de la expedición de la presente ley, serán respetadas por el término señalado en el respectivo acto o contrato. Sin embargo solo la Autoridad Independiente de Televisión podrá autorizar modificaciones de acuerdo a lo establecido en esta ley. En todo caso, y atendiendo el propósito de incentivar la industria de la televisión, a partir de la expedición de la presente ley, las licencias, concesiones y autorizaciones para la prestación del servicio de televisión, tendrán como mínimo una duración de 10 años.

TITULO V

LA TELEVISION COMO INDUSTRIA

Artículo 18. Régimen tarifario. Las tarifas del servicio de televisión serán definidas por la Autoridad Independiente de Televisión y estarán sujetas al régimen de libertad regulada o vigilada según las condiciones que presente el mercado.

En todo caso para el establecimiento del régimen de tarifas de televisión por suscripción la Autoridad definirá los límites mínimos y máximos de tarifas para el usuario.

Artículo 19. Criterios tarifarios en beneficio de la audiencia y los usuarios. Las tarifas de quienes presten el servicio de televisión deben fijarse con base en los siguientes criterios:

a) Las tarifas deberán reflejar los costos de la prestación del servicio más una utilidad razonable;

b) Las tarifas no podrán ser contrarias a la libre y sana competencia. En ningún caso los operadores podrán cobrar tarifas predatorias.

Los operadores no podrán cobrar suma alguna por la distribución de señales incidentales.

Artículo 20. Inversión extranjera. Se autoriza la inversión extranjera en programadores de televisión abierta cualquiera sea su ámbito territorial. El país de origen del inversionista deberá ofrecer la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad. La inversión extranjera no podrá hacerse a través de sociedades con acciones al portador. No se aceptará la inversión de una sociedad cuyos socios sean sociedades con acciones al portador.

TITULO VI

REGIMEN DE COMPETENCIA

Artículo 21. Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para prestar el servicio de televisión. La AIT y los Prestatarios del Servicio de Televisión de que trata el artículo 10 de la presente ley, se abstendrán de celebrar contratos en los siguientes casos:

a) Quienes tengan mora en el pago por el incumplimiento de obligaciones pecuniarias generadas en responsabilidades relacionadas con la prestación del servicio de televisión;

b) Cuando el prestatario haya sido condenado en el país o en el exterior, en cualquier época, a pena privativa de la libertad, excepto por los delitos políticos o culposos.

Artículo 22. Del control de la propiedad. Sin perjuicio del régimen al que están sometidas de manera general las sociedades, todo acto de enajenación total o parcial de la propiedad de los prestatarios del servicio de televisión, que implique un ingreso de nuevos socios o accionistas, deberá contar con autorización previa de la AIT, so pena de su invalidez o su ineficacia, respectivamente y de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Respecto de la enajenación de la propiedad de las acciones que se negocien en bolsa, el propietario deberá informar sobre la misma a la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión, dentro de los cinco (5) días siguientes, siempre que la transacción comprenda la adquisición en forma global o sucesiva del cinco por ciento (5%) o más de las acciones. Será ineficaz toda enajenación de acciones de las sociedades abiertas, cuando se contravenga lo dispuesto en el presente artículo y en las demás normas sobre la materia.

Ningún concesionario del servicio de televisión local podrá ser titular de más de una concesión en dicho nivel. Ningún concesionario de Inravisión, ni ningún operador de televisión zonal podrá ser operador de televisión local. Ningún socio de canal Privado podrá participar en sociedades de concesionarios de Inravisión, de canales Regionales o de operadores locales.

TITULO VII

PAPEL DEL ESTADO EN LA TELEVISION

CAPITULO I

Autoridad Independiente de Televisión

Artículo 23. Naturaleza jurídica, denominación, domicilio y control político. El organismo a que se refieren los artículos 76 y 77 de la Constitución Política se denominará: Autoridad Independiente de Televisión, "AIT". Dicha entidad es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y con la independencia funcional necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que le asignan la Constitución, la Ley y sus estatutos. Su domicilio será la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.

La Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" será responsable ante el Congreso de Colombia cuyos requerimientos de control político deberá atender pronta y cumplidamente.

Artículo 24. Funciones de la Autoridad Independiente de Televisión. La Autoridad Independiente de Televisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Regular el servicio público de televisión de acuerdo con lo establecido por la Constitución Nacional y por esta ley;
- b) Dirigir la política de televisión que determine la presente ley;
- c) Intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para la prestación del servicio de televisión con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso, la competencia y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación;
- d) Promover la calidad de la programación, el pluralismo informativo y los contenidos educativos y culturales.

Parágrafo. Para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y la eficiente prestación del servicio público de televisión, y sin perjuicio de la autonomía que constitucional y legalmente se la reconoce a la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT", ésta podrá ejercer sus competencias con la colaboración armónica de otras autoridades administrativas que tengan a su cargo atribuciones afines al servicio de televisión.

Artículo 25. Estructura de la Autoridad Independiente de Televisión. La Autoridad Independiente de Televisión tendrá la siguiente estructura:

- a) Junta Directiva;
- b) Director General de libre nombramiento y remoción, diferente a los integrantes de la Junta Directiva y designado por esta;
- c) Una estructura interna administrativa que estará conformada por los siguientes procesos:

1. Procesos Misionales:
 - Regulación, Control y vigilancia
 - Gestión del Espectro
 - Diseño y promoción de la calidad de la programación.
 - Gestión del sistema de Televisión pública
2. Procesos de Apoyo:
 - Investigación y Desarrollo
 - Centro de Sistemas de Gestión

Parágrafo. Los gastos mensuales de funcionamiento de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" no podrán exceder de 600 salarios mínimos mensuales legales vigentes. La escala salarial y prestacional de

los empleados de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT", será equivalente a la establecida para los empleados públicos del orden nacional.

Artículo 26. Régimen de los empleados de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT". Los empleados de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT", tendrán la calidad de servidores públicos y como tales estarán sometidos al correspondiente régimen constitucional y legal de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades.

Son empleados de libre nombramiento y remoción aquellos que pertenezcan al nivel directivo o que desempeñen cargos de dirección o confianza. Los demás empleados serán de carrera administrativa.

Artículo 27. Patrimonio. El patrimonio de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" estará constituido por:

1. Las sumas percibidas como consecuencia del ejercicio de sus derechos, de la imposición de las sanciones a su cargo o del recaudo de los cánones derivados del cumplimiento de sus funciones, salvo aquellos recursos que se relacionan en el artículo 36 de la presente ley.
2. Los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la nación o de cualquier otra entidad estatal.

3. El producido de la enajenación de sus bienes y por las donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

4. Los terrenos, edificios, instalaciones equipos, muebles y enseres y por los demás ingresos y bienes que adquiera en el futuro a cualquier título.

Parágrafo. Los ingresos se destinarán especialmente a cubrir los gastos de funcionamiento, al cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, a la investigación en temas relacionados con la televisión y a la realización de eventos académicos sobre televisión.

Artículo 28. Composición de la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión. La Autoridad Independiente de Televisión tendrá una Junta Directiva compuesta por 5 miembros designados o elegidos para un período institucional de 4 años.

Las funciones de los miembros de la Junta Directiva de la AIT, no serán de dedicación exclusiva y sus honorarios mensuales no excederán de 2.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En ningún caso los períodos de los miembros de la Junta Directiva de la AIT coincidirán con el período del Presidente de la República.

La composición de la Junta Directiva será así:

- a) Dos miembros designados por el Presidente de la República;
- b) Un miembro elegido entre los representantes legales de los programadores regionales, según reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional;
- c) Un miembro elegido por los gremios de trabajadores, técnicos y actores de la televisión;
- d) Un miembro elegido por las Ligas de televidentes y Padres de Familia.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión son particulares que ejercen funciones públicas y están sometidos al régimen disciplinario vigente, se posesionarán ante el Ministro de Comunicaciones y éste será el competente para aceptar su renuncia.

Artículo 29. Requisitos y calidades para ser miembro de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano colombiano y tener más de 30 años a la fecha de su elección o designación;
- b) Ser profesional y tener título de formación avanzada y/o postgrado en el campo de la Televisión y/o la Comunicación Social, el cual será homologable con experiencia de 10 años en cargos relacionados con la Docencia, la Programación, la Producción y la Técnica de la Televisión en el sector privado o público;
- c) Tener más de dos (2) años de experiencia en el sector de televisión, telecomunicaciones, cultura o educación.

Artículo 30. Requisitos y calidades para ser Director de la Autoridad Independiente de Televisión:

- a) Ser ciudadano colombiano y tener más de 30 años de edad;
- b) Acreditar título universitario y de formación avanzada o posgrado en ciencias jurídicas, económicas, contables, financieras, de administración o ingeniería industrial;

c) *Demostrar experiencia mínima de 10 años en cargos relacionados con la administración, y dirección de actividades relacionadas con la Televisión y/o medios de comunicación;*

d) No estar incurso en las causales previstas en la presente ley.

Artículo 31. *Impedimentos de los miembros de la Junta Directiva y del Director de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT".* No podrán ser miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión o Director de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT":

a) Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular;

b) Quienes dentro del año anterior a la fecha de designación, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los operadores o programadores de servicios de televisión o de empresas concesionarias de espacios de televisión, de contratistas de televisión regional o de las asociaciones que representen a las anteriores. Exceptúense los representantes legales de los canales regionales de televisión;

c) Quienes dentro del año anterior hayan sido contratistas de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT", o de Inravisión;

d) Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios en un 15% o más de cualquier sociedad o persona jurídica operadora o programadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios o del servicio de televisión, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores; o si teniendo una participación inferior, existieran previsiones estatutarias que le permitan un grado de injerencia en las decisiones sociales o de la persona jurídica similares a los que le otorga una participación superior al 15% en una sociedad anónima; el cónyuge, compañera o compañero, permanente, o quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores o de quien haya trabajado o haya sido parte de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT".

Artículo 32. *Inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva y del Director de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT".* Se considerarán inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva y del Director de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" las siguientes circunstancias:

a) Quienes en cualquier época hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo que éstos últimos hayan afectado el patrimonio del Estado;

b) Quienes en cualquier época hayan sido sancionados con destitución de cualquier cargo público;

c) Quienes hayan perdido la investidura de miembros de una Corporación Pública de elección popular;

d) Quienes en cualquier tiempo hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión;

e) Quienes estén incursos en mora por obligaciones pendientes con alguna de las entidades públicas pertenecientes al sector de las telecomunicaciones, independientemente de su origen o hayan sido dentro del año inmediatamente anterior representantes legales o socios de una persona jurídica incurso en mora por tales obligaciones.

Artículo 33. *Funciones de la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión.* La Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Establecer las condiciones para la prestación del servicio público de televisión en todos los aspectos contenidos en esta ley y en las que la sustituyan, complementen o adicionen;

b) Establecer los planes y programas necesarios para desarrollar y fortalecer la televisión pública a nivel de contenidos, de renovación tecnológica y de financiación;

a) Conocer en segunda instancia de las sanciones impuestas por el Director de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT";

b) Desarrollar sus funciones en coordinación armónica con el Ministerio de Comunicaciones y el sector de telecomunicaciones;

c) Adoptar los estatutos de la entidad de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la ley;

d) Establecer indicadores de eficiencia para la adecuada destinación de los recursos de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" y para el debido cumplimiento de las funciones asignadas a esta entidad;

e) Ejercer las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los fines y principios de la televisión.

Artículo 34. *Funciones del Director.* El Director tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Tendrá la representación legal de la entidad;

b) Será el responsable de desarrollar y ejecutar las actividades administrativas de la Autoridad Independiente de Televisión, con sujeción a las políticas y decisiones de la Junta Directiva;

c) Sancionar en primera instancia a los prestadores del servicio por la violación de las disposiciones constitucionales, legales, regulatorias y contractuales;

d) Ejercer las demás funciones necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 35. *Faltas absolutas y temporales de los miembros de la Junta Directiva.* Son faltas absolutas de los miembros de la Junta Directiva conforme a las definiciones que para cada caso establezca la ley:

a) La muerte;

b) La renuncia aceptada;

c) La incapacidad física permanente;

d) La declaratoria de nulidad de la elección o designación;

e) La condena a pena privativa de la libertad a excepción de la causada por delitos políticos y culposos;

f) La interdicción judicial;

g) La ausencia injustificada por más de cuatro sesiones continuas, y

h) El vencimiento del período.

En cualquier caso, la nueva elección o designación de miembro de la junta directiva de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" para suplir la falta absoluta, sólo se hará para completar el período del miembro de la Junta Directiva que ha ocasionado la falta y corresponderá a aquellas personas previstas por la ley para tal efecto.

Son faltas temporales:

a) Las licencias;

b) Las comisiones oficiales;

c) La incapacidad física transitoria;

d) La suspensión en el ejercicio del cargo por orden de autoridad competente;

e) La suspensión provisional de la elección o designación, y

f) La desaparición forzada o involuntaria.

Las faltas temporales serán definidas de la siguiente manera: El Presidente de la República y los organismos que según lo establecido en el artículo 26 están facultados para elegir los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión de que tratan los literales a), b), c) y d) del artículo 26 de la presente ley designarán de manera interina el miembro correspondiente."

CAPITULO 2

Infracciones y sanciones

Artículo 35. *Prestación ilegal del servicio.* Se consideran prestación ilegal del servicio las siguientes conductas:

a) El establecimiento, uso, explotación, ampliación, modificación o renovación de redes de telecomunicaciones adicionales a las autorizadas en el título habilitante y sin la previa autorización de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT";

b) El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión, licencia o autorización, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta de la permitida;

c) El ejercicio de actividades o la prestación de servicios amparados por concesión o autorización que no correspondan al objeto o al contenido de éstas;

d) La conexión de otras redes a la red de televisión del Estado o de terceros, sin autorización o en forma distinta a la autorizada o a lo previsto en la presente ley;

e) La instalación, la utilización o la conexión a la red de televisión del Estado, de equipos que no se ajusten a las normas fijadas por Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

f) La producción de daños a la red de televisión del Estado como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas;

g) La conducta dolosa negligente que ocasione daños, interferencias o perturbaciones en la red de televisión en cualquiera de sus elementos o en su funcionamiento;

g) La alteración de las características técnicas de terminales homologados o la de sus signos de identificación;

h) La emisión de señales de identificación falsas o engañosas;

i) El hurto, difusión, distribución o comercialización no autorizada de las señales de los prestadores del servicio de televisión por suscripción;

j) La difusión de señales incidentales violando los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento;

k) La violación de las normas de derecho de autor;

l) La violación o el desconocimiento de los derechos y deberes consagrados en esta ley o los reglamentos del servicio;

m) La prestación del servicio de televisión por suscripción en un área diferente a la autorizada;

n) El suministro de información imprecisa, inexacta o que no refleje la realidad contable del prestador, incluyendo reportes errados en relación con el número de suscriptores, así como cualquier conducta fraudulenta tendiente a evadir o reducir los pagos al organismo competente y a los programadores;

o) Interrumpir a los suscriptores la recepción de los canales nacionales y regionales de televisión abierta y que se sintonicen en el área de cubrimiento, así como no transmitirlos en la frecuencia original asignada.

La incursión en cualquiera de las conductas señaladas dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 35 de la presente ley, para lo cual se faculta a la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" a reglamentar este aspecto sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o fiscal en la que pueda incurrir el infractor.

Cualquier servicio de televisión que se preste sin autorización será considerado como clandestino y la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" procederá a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y regulatorias vigentes.

Para el desarrollo de la facultad de decomiso de los equipos y elementos utilizados en la prestación clandestina del servicio de televisión, otórguese a la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" facultades de policía. Las autoridades judiciales y administrativas deberán prestar la colaboración que la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" requiera para el ejercicio de esta función.

Parágrafo. Los equipos decomisados serán depositados a órdenes de la Autoridad Independiente de Televisión, los cuales serán destinados a cumplir con los fines sociales del Estado. En todo caso podrán destinarse a entidades que tengan como fin principal el desarrollo de actividades de utilidad común y beneficio social. Una vez en firme el decomiso, los bienes objeto del mismo se considerarán vacantes y deberán ser enajenados, vendidos o transferidos por la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" a los organismos del SET.

Artículo 36. Régimen sancionatorio. Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil, o fiscal en la cual pueda incurrir el infractor, la Autoridad Independiente de Televisión podrá imponer sanciones a quienes presten el servicio público de televisión que incumplan la ley y los reglamentos, de conformidad con las normas vigentes, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa.

En el ejercicio de tal facultad se garantizará el principio de la doble instancia, de conformidad con la estructura orgánica de la Autoridad Independiente de Televisión; para la graduación de la sanción se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el daño o perjuicio causado, la afectación del servicio y la reincidencia del comportamiento.

Las sanciones según la gravedad de la falta serán:

a) Amonestación escrita;

b) Multa hasta por 2500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de cometer la falta;

c) Suspensión del servicio hasta por seis meses;

d) Cancelación definitiva del título habilitante, cuando la trasgresión de las disposiciones legales y regulatorias así lo acrediten.

CAPITULO 3

Recursos y contribuciones

Artículo 37. De los recursos para la financiación del Sistema de Televisión Pública. Serán recursos para la financiación del Sistema Estatal de Televisión los siguientes:

a) El monto de las tasas y derechos que determine la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" como contribución por el otorgamiento y explotación de las concesiones, de la asignación y uso de las frecuencias, o del recaudo de los cánones derivados del cumplimiento de las funciones de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" y en general de la explotación del servicio de televisión;

b) Los aportes del presupuesto nacional y los aportes que se reciban a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal;

c) La compensación del cinco por ciento (5%) de la facturación bruta anual de los canales de operación privada y las sumas que se reciban por parte de quienes presten el servicio de televisión por suscripción, como producto de las compensaciones.

d) Los saldos de los recursos de los proyectos adjudicados que no hayan sido utilizados en la ejecución del proyecto;

e) El producido de la cuota de pantalla cuya creación se autoriza en el Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, Hacia un Estado Comunitario, destinado a la televisión educativa que realicen el canal especializado en la materia y los canales regionales.

Parágrafo. La AIT, fomentará el servicio público de televisión prestado por las entidades que conforman el SET, para lo cual utilizará los recursos del Fondo para la Televisión creado por la Ley 182 de 1995, la AIT expedirá la reglamentación necesaria.

Artículo 38. Destinación de los recursos. Los recursos de que trata el artículo anterior serán destinados teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridades:

a) Funcionamiento, Mantenimiento y Operación de Inravisión y los Canales Regionales, financiación de los Canales Comunitarios;

b) Financiación de los Proyectos de Programación con contenidos de interés social, educativo y cultural, que se emitan a través de los Operadores del Servicio Público del Estado de Cubrimiento Nacional, Regional y Local.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES, REGIMEN DE TRANSICION Y DEROGATORIAS

Artículo 39. Acceso del Presidente de la República a los servicios de Televisión. El Presidente de la República podrá utilizar, para dirigirse al país, los servicios de televisión en cualquier momento y sin ninguna limitación.

Artículo 40. Derechos y obligaciones. La Autoridad Independiente de Televisión, asumirá todos los derechos y obligaciones de la Comisión Nacional de Televisión de pleno derecho, sin que para ello sea necesaria la modificación de contratos u otros documentos que, estando sometidos a la legislación colombiana, hayan sido suscritos por la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 41. Bienes de propiedad de la CNTV. Todos los bienes que tengan relación directa con la operación de la red de televisión y que en la actualidad son de propiedad de la CNTV, pasarán a ser propiedad de Inravisión. Los demás bienes de propiedad de la Comisión Nacional de Televisión, pasarán a ser de propiedad de la Autoridad Independiente de Televisión.

Artículo 42. Transición hacia la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT". Se respetará el periodo de los actuales miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión. Los contratos de concesión, licencias y autorizaciones otorgados por la Comisión Nacional de Televisión, CNTV, para la prestación del servicio de televisión en sus diferentes modalidades serán cedidos a la Autoridad Independiente de Televisión dentro del término establecido en la presente ley.

Artículo 43. Estructura y régimen patrimonial de las entidades del STP. El Gobierno Nacional, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, asignará las funciones del STP, establecerá la nueva estructura administrativa y patrimonial de los organismos que conforman el STP y determinará el régimen de sus bienes.

Artículo 44. *Vigencia de los contratos de concesión.* Las autorizaciones, licencias y concesiones que se encuentran vigentes al momento de la expedición de esta ley, serán respetadas por el término señalado en el respectivo acto o contrato.

Artículo 45. *Vigencia y derogatorias.* **Esta ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con el servicio público de televisión, se derogan y modifican las disposiciones legales en cuanto sean contrarias a lo previsto en la presente ley. En las materias no reguladas por la presente ley se aplicará lo dispuesto en las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996, 506 de 1999 y 680 de 2001.**

Atentamente

Alexánder López Maya,

Presidente Comisión Sexta Constitucional.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2002 SENADO**
*por medio de la cual se regula el ejercicio de la docencia
mediante la tarjeta profesional del educador.*

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2003

Honorables Senadores:

En atención a designación hecha por la mesa directiva como ponente del Proyecto de ley número 151 de 2002 Senado "por medio de la cual se regula el ejercicio de la docencia mediante la tarjeta profesional del educador", me permito rendir ponencia para primer debate con la siguiente exposición de motivos.

Origen y trámite

El proyecto de ley de la referencia fue presentado para su estudio por el honorable Senador Freddy William Sánchez M., y con él se pretende la acreditación profesional del docente, mediante un mecanismo que les pueda ofrecer garantías de permanencia en el ejercicio de la docencia.

Consideraciones generales y legales

Antes de la expedición del Decreto 1278 de 2002 (nuevo Estatuto de Profesionalización Docente), los profesionales con título diferente al de Licenciado en Educación ingresaban a la docencia por excepción, ahora es normal y legal que cualquier profesional con una mínima formación como educador se desempeñe como tal. Es insólito que el Estatuto Docente que se expidió hace 25 años (Decreto-ley 2277/79) sea más exigente en términos de formación para ejercer la docencia que el mal llamado Estatuto de Profesionalización Docente (Decreto 1278/02).

Esa es una medida regresiva y demostrativa del desconocimiento y poca importancia que el gobierno le atribuye a la profesión de Educador. Definitivamente el nuevo Estatuto Docente o de profesionalización se le debe llamar por su nombre la desprofesionalización del ejercicio de la carrera docente.

El señor Presidente de la República desde su campaña viene ofreciendo a la sociedad el mejoramiento de la calidad de la educación. Por tal motivo, las políticas y acciones del Ministerio deben ser coherentes con este compromiso.

Elevar la calidad de la Educación: Un reto de la educación pública. Una buena educación a través de un conocimiento de calidad, tiene un gran potencial democratizador y es en consecuencia, un principio de construcción de equidad social. Además, el futuro de la educación pública está en relación directa con el proyecto de país que se consolide.

Una educación de mala calidad a la clase media y sectores de bajos ingresos que es precisamente la población que ingresa al sector oficial, es una forma de promover las diferencias sociales y generar condiciones de dominación cultural, política y social y, lógicamente es una manera de degradar lo público y profundiza esas diferencias sociales.

Son múltiples los factores asociados a una educación de calidad, pero un docente con una sólida formación, tanto en su área como en la dimensión pedagógica influye en forma determinante en la misma.

Pero **¿qué entendemos por una educación de calidad?** Son variados los conceptos que circulan al respecto. Sin embargo, podemos retomar el asumido por la Unesco:

"Calidad de la educación desde el contexto micro "escuela- salón de clase". En este nivel, se ha enfatizado en los logros curriculares de los

alumnos; y la calidad se evalúa en relación con los currículos, los procesos de enseñanza y los factores que inciden en el rendimiento de los estudiantes.

Calidad de la educación en término de la relación "escuela-comunidad". En este nivel, se ha enfatizado en el aprendizaje de aspectos relevantes para la satisfacción de las necesidades de la comunidad, en las formas y expresiones culturales entre ésta y la escuela; y la calidad se evalúa en término de la función que la escuela cumple en la resolución de las expectativas de la comunidad específica.

Calidad de la educación en término de la relación "escuela-sociedad". En este nivel, se mira la capacidad de la escuela para responder a los requerimientos de la sociedad en su conjunto, y se evalúa, por tanto, en términos de la capacidad del sistema educativo para aproximarse al ideal humano de sociedad en cada contexto".

De acuerdo con todo lo anterior, para ejercer la docencia se requiere una sólida formación en los campos señalados anteriormente como prenda de garantía, legitimidad y solvencia de aquellos maestros que no tiene formación pedagógica. La pedagogía es al maestro como la medicina al médico.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

La presente ponencia conserva el espíritu del proyecto y solamente se ha querido introducir algunas modificaciones con el fin de dar claridad a la reglamentación para los docentes.

En primer lugar al artículo tercero se le adicionarán dos párrafos, ya que la formación en el campo educativo de los profesionales diferentes al de licenciado, no puede interpretarse en forma simplista ni desarrollarse a través de programas relámpago, el maestro ya no es un simple reproductor de conocimientos y de los Planes de Estudio elaborados por el Ministerio de Educación bajo la intermediación de las editoriales; hay una nueva visión del conocimiento, del aprendizaje.

En cuanto al artículo cuarto y su párrafo se ha considerado tener en cuenta los niveles de formación y desempeño, además de que la Tarjeta Profesional del Educador se constituya en requisito indispensable para el ejercicio de la Docencia.

Finalmente se adicionará un Artículo Nuevo a fin de fijar los alcances de aplicabilidad de la Ley misma, toda vez que los docentes y directivos docentes de los niveles de Pre-escolar, Básica Primaria y Secundaria y Media, tiene en sus manos buena parte del futuro del país a través de la educación de los niños, niñas, adolescentes y los jóvenes que hacen su tránsito a la vida adulta.

En consecuencia, es sumamente grave que una labor determinante para el desarrollo humano del país con sus implicaciones para la cohesión social, termine siendo ejercida por personas sin los suficientes elementos para la educación, orientación y formación de las nuevas generaciones.

Artículo 1°. Igual al propuesto.

Artículo 2°. Igual al propuesto.

Artículo 3°. Se adicionan un (1) párrafo.

Parágrafo 2°. El posgrado en educación y el programa de pedagogía exigido a los profesionales con título diferente al de licenciado, deben ser cursados y aprobados en Instituciones de Educación Superior y únicamente, en aquellas que cuenten con Facultades de Educación. Su duración no debe ser inferior a un (1) año.

Artículo 4°. Modificado.

Artículo 4°. *Asimilación.* El Docente que obtenga la Tarjeta Profesional del Educador se asimila con el rango de equidad a las demás disciplinas de pregrado reconocidas en el territorio nacional y lo habilita para ejercer en los sectores oficial o privado dentro de los niveles de Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional o Superior, de acuerdo con su especialidad, nivel de formación o de desempeño.

Parágrafo. La Tarjeta Profesional del Educador será requisito indispensable para ejercer la docencia y a su vez autoriza al titular para desempeñarse en el campo de la investigación, la producción, la dirección y disciplinas equivalentes a su especialidad, en la correspondiente área de formación o desempeño.

Artículo 5°. Nuevo.

Artículo 5°. Esta ley se aplicará a:

a) Docentes de los niveles Pre-escolar, Básica (Primaria, Secundaria) y Media;

- b) Docentes Directivos de las instituciones y centros educativos;
- c) Docentes y Directivos Docentes del sector Oficial y Privado.

Proposición

Por todas las consideraciones anteriores me permito rendir ponencia positiva al Proyecto de ley número 151 de 2002 Senado, "por medio de la cual se regula el ejercicio de la docencia mediante la tarjeta profesional del educador" y solicito a los honorables Senadores se le dé ponencia al primer debate.

Germán Hernández Aguilera,
Senador Ponente.

TEXTO MODIFICADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se regula el ejercicio de la docencia
mediante la tarjeta profesional del educador"*

PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se regula el ejercicio de la docencia
mediante la tarjeta profesional del educador"*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es establecer la Tarjeta Profesional de la Educación para quienes ejercen la función docente, buscando la idoneidad en el desempeño de su gestión y el crecimiento profesional de los docentes.

Artículo 2°. *Cobertura.* Siendo la educación un servicio público que tiene función social debe garantizar la igualdad y la integración de los educadores mediante un documento de identificación docente válido en todo el Estado, para quienes se desempeñan como profesionales de la educación.

Parágrafo. Las Secretarías de Educación Departamental, Distrital, serán las encargadas de recibir la documentación requerida, para que el Ministerio de Educación Nacional expida la correspondiente Tarjeta Profesional del Educador.

Artículo 3°. *Requisitos.* Para obtener la Tarjeta Profesional del Educador se requiere:

1. Poseer título de licenciado expedido por una Institución de Educación Superior debidamente reconocida por el Estado o título de Normalista Superior expedido por una Escuela Normal Superior Reestructurada expresamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.

2. Los profesionales con título diferente al de Licenciado en Educación deben acreditar que han cursado un postgrado en educación o que han realizado un programa de Pedagogía, bajo la responsabilidad de una Institución de Educación Superior.

3. Llenar la solicitud de la Tarjeta Profesional del Educador en su correspondiente Departamento o Distrito, con estas solicitudes el Ministerio de Educación, cada Departamento y Distrito tendrá organizado el Banco Estadístico del Educador.

4. Certificado de antecedentes disciplinarios.

Parágrafo 1°. Para el docente que aspire a obtener la Tarjeta Profesional del Educador en la modalidad de Educación Superior debe acreditar la respectiva especialidad en este nivel.

Parágrafo 2°. El posgrado en educación y el programa de pedagogía exigido a los profesionales con título diferente al de licenciado, deben ser cursados y aprobados en Instituciones de Educación Superior y únicamente, en aquellas que cuenten con Facultades de Educación. Su duración no debe ser inferior a un (1) año.

Artículo 4°. *Asimilación.* El Docente que obtenga la Tarjeta Profesional del Educador se asimila con el rango de equidad a las demás disciplinas de pregrado reconocidas en el territorio Nacional y lo habilita para ejercer en los sectores oficial o privado dentro de los niveles de Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional o Superior, de acuerdo con su especialidad, nivel de formación o de desempeño.

Parágrafo. La Tarjeta Profesional del Educador será requisito indispensable para ejercer la docencia y a su vez autoriza al titular para desempeñarse en el campo de la investigación, la producción, la dirección y disciplinas equivalentes a su especialidad, en la correspondiente área de formación o desempeño.

Artículo 5°. Esta ley se aplicará a:

d) Docentes de los niveles Pre-escolar, Básica (Primaria, Secundaria) y Media;

e) Docentes Directivos de las instituciones y centros educativos;

f) Docentes y Directivos Docentes del sector Oficial y Privado.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de la sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Hernández Aguilera,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 2003 SENADO

*por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario
de la creación del municipio de Gama (Cundinamarca).*

Bogotá, D. C., mayo 21 de 2003

Doctor

ENRIQUE GOMEZ HURTADO

Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Respetado señor Presidente:

Dentro de la oportunidad legal prevista en el Reglamento del Congreso, presento la ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 188 de 2003 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la creación del municipio de Gama (Cundinamarca)".

La iniciativa encuentra fundamento en datos geográficos, históricos, y etnográficos. En efecto, en los antecedentes históricos de la propuesta se lee lo siguiente:

No resulta extraño en los regímenes democráticos exaltar la trayectoria histórica de las comunidades, en tanto este hecho pueda promover el espíritu de pertenencia, el ánimo de sociabilidad y la compactación cultural y de valores de ellas. En este sentido, compartimos la celebración que se propone.

Sin embargo, no nos acompaña igual parecer cuando al interior del proyecto bajo examen se pretenden alcances distintos, de los cuales nos distanciamos, o, se crean con base en él, expectativas que de su naturaleza no pueden desprenderse.

Resulta claro que si este proyecto se convirtiera en ley de la República sus alcances no permitirían lograr los fines que se exponen en los motivos de la iniciativa, en los siguientes términos:

"El proyecto busca que el estado haga presencia mediante la cofinanciación de grandes inversiones en infraestructura la cuales contribuirán al desarrollo productivo del municipio y constituirán un aliciente y estímulo para la actual generación de ciudadanos gamenses con ocasión de una celebración que los enorgullece, pues no todos los años se celebra el centenario de creación de un municipio en Colombia".

En realidad los fines que persigue la iniciativa, en abstracto pueden considerarse deseables; pero, en concreto, contrarían las posibilidades reales de las finanzas públicas del Estado colombiano frente al municipio de Gama (Cundinamarca) y las normas Constitucionales sobre la iniciativa de la inversión pública tal como se explicará más adelante. Las inversiones planteadas aun cuando no se cuantifican sí se describen en el articulado al indicarse en el artículo (2) segundo las siguientes obras públicas:

1. Mejoramiento y pavimentación de la vía Gama-Gachetá.
2. Cunetas y obras de arte en la Vía Gama-Gachetá.
3. Mejoramiento vía Chircal Potreritos- Inspección San Roque.
4. Mejoramiento de la vía Gama-Inspección San Roque.

Y en el artículo tercero (3°) se compromete a las autoridades nacionales y departamentales a mantener un especial cuidado en el desarrollo agrícola y la riqueza cultural e histórica del municipio de Gama.

Estos objetivos no son muy precisos y contienen una declaración de buena intención sin que pueda deducirse el valor del sector agrícola característico en el plano regional, nacional o internacional.

Sobre esta clase de proyectos de ley, en ocasiones anteriores, hemos señalado, y ahora lo reiteramos, que debe actuarse con medida, racionalidad

y, sobre todo, con transparencia frente a la colectividad, en este caso, del municipio de Gama, no permitiendo que mediante leyes se puedan crear expectativas infundadas.

El proyecto no ordena partida alguna en sus artículos segundo (2°) y tercero (3°) que deban incluirse en el Presupuesto Nacional.

El artículo cuarto (4°) del proyecto prevé para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, un mecanismo de cofinanciación, mediante contratos administrativo que celebre la Nación, el departamento de Cundinamarca y el municipio de Gama. No contiene una justificación sobre la razón de introducir dentro del ordenamiento jurídico una norma que preceptúe la cofinanciación referida particularmente al municipio de Gama.

Cuánto más si se tiene en cuenta que ya están autorizados estos procesos en la legislación colombiana, en especial en la Ley 60 de 1993, y en los Decretos 2132 de 1992, artículos 26 - 27. Así las cosas, el proyecto trae implícita una repetición innecesaria, por no decir que inconducente y poco útil.

Desde otra perspectiva, si lo que se pretende es imponer a la Nación y al Departamento de Cundinamarca, la obligación de establecer estos mecanismos destinados a procurar el deseable desarrollo económico y social del municipio de Gama, el proyecto resulta abiertamente contrario a nuestra Constitución.

Sobre este asunto ha expresado la Corte Constitucional que si bien corresponde al Congreso la aprobación del gasto público, este es de iniciativa del Gobierno. Así lo entendió el legislador en la Ley 60 de 1993, artículo 5° que corresponde a la Nación "formular las políticas y objetivos de desarrollo" y "administrar fondos de cofinanciación". Luego, no puede el Congreso aprobar una ley que sustraiga la iniciativa del gasto público al Gobierno, o que la condicione, imponiéndole procesos de cofinanciación, sin que ésta resulte inexecutable. En efecto, la Corte en sentencia reciente ha expresado lo siguiente:

"4. En varias oportunidades anteriores la Corte ha tenido ocasión de referirse a las competencias legislativas para ordenar gasto público. Dichas competencias están reguladas en varios artículos de la Constitución Política, especialmente en los siguientes: i) En el numeral 11 del artículo 150 según el cual corresponde al Congreso expedir las leyes mediante las cuales se establecen las rentas nacionales y se fijan los gastos de la administración. ii) En el artículo 345 que literalmente dispone que no podrá hacerse **"ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto"**. iii) En el artículo 346 que indica que **"en la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo."**

Las anteriores disposiciones consagran el principio de legalidad del gasto público en la fase de su aprobación, que exige que sea el Congreso como órgano de representación política quien decreta y autorice los gastos del Estado, asunto que constituye un mecanismo de control político y presupuestal del órgano legislativo sobre el ejecutivo".

Y, agrega la alta Corporación Judicial lo siguiente:

"5. Con fundamento en las normas constitucionales reseñadas, puede decirse que es obvio que el Congreso sí tiene facultades constitucionales propias para decretar gasto público y para aprobarlo en el **presupuesto nacional**. No obstante, dichas facultades deben ser ejercidas respetando aquellas otras que las normas superiores reconocen en materia presupuestal al Gobierno Nacional.

Para empezar, el artículo 154 superior que determina quiénes tienen iniciativa para proponer proyectos de ley, afirma que **"sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes ... que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas"**. En concordancia con lo anterior, el artículo 346 prescribe que el proyecto de ley anual de presupuesto es de iniciativa legislativa privilegiada, cuando al respecto literalmente señala: **"el Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y la Ley de Apropriaciones, que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura."** En idéntico sentido la disposición contenida en el artículo 351, indica que **"El Congreso no podrá aumentar**

ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo."².

Es claro, que el proyecto es de iniciativa parlamentaria pero, no tuvo, como se desprende del expediente, **la aceptación por escrito por el Ministro de Hacienda.**

Y concluye la Corte: **"De la preceptiva superior anterior se concluye que si bien el Congreso tiene competencia para decretar y autorizar gasto público, la iniciativa en la materia es del Gobierno Nacional"**³.

La misma Corte afirmó, sobre las leyes de iniciativa congresual, que: **"Si su objetivo se contrae a decretar un gasto, resulta claro que la norma contiene una habilitación para que el gobierno lo pueda incluir en la ley de presupuesto. Sin embargo, si se trata de ordenar la inclusión de la partida respectiva en el presupuesto de gastos, la norma establecería un mandato u obligación en cabeza del gobierno, que a la luz de la Constitución Política sería inaceptable"**⁴.

Pues bien, se trata de leyes que no surten ningún efecto y que están sometidas en su cumplimiento a la **discrecionalidad del gobierno** en la elaboración del presupuesto. Este tipo de proyectos, inconstitucionales como se ha visto, deben ser descartados por el Congreso de la República pues éste no puede tener por objeto la aprobación de leyes que no vayan a tener cumplimiento alguno. Pobre favor se haría con la conducta contraria, al Estado de Derecho. Una ley de tal naturaleza, desfigura el valor de la norma y deteriora su condición de instrumento civilizador, para convertirse en sembradora de ilusiones o peor aún, de frustraciones.

De conformidad con las anteriores consideraciones, será necesario desestimar los artículos dos (2), tres (3), cuatro (4) del presente proyecto de ley.

Estos artículos contienen una autorización a la Nación, al departamento de Cundinamarca y al municipio de Gama a participar mediante el sistema de cofinanciación; lo cual resulta inconstitucional en tanto limita la iniciativa del Gobierno, toda vez que esa modalidad del gasto público es exclusiva del titular del Poder Ejecutivo y en todo caso, dentro del marco del presupuesto nacional.

En tal sentido, la interpretación constitucional al respecto ilustra:

"Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable."⁵

Al respecto del manejo de ese mecanismo ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones⁶, **que es un instrumento del gasto público compatible con la Constitución Política, siempre y cuando en su utilización se respeten las normas superiores, la iniciativa en el gasto público y el régimen presupuestal.**

Sobre el particular, ha sido clara la jurisprudencia del la Corte Constitucional:

"Pero según la jurisprudencia de esta Corporación no basta que la iniciativa legislativa de gasto público esté dirigida a cofinanciar determinada obra de desarrollo municipal, porque dado el carácter complementario de este mecanismo su aplicación está condicionada a la concurrencia de recursos que aporten las entidades territoriales (Decreto 2132 de 1992) y al cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional, compilada en el Decreto 111 de 1996, cuyos artículos 68 y 69 disponen que sólo se pueden apropiar recursos de cofinanciación para proyectos específicos debidamente

1 Sentencia C-1249 de noviembre 28 de 2001, M.P. Doctor

Marco Gerardo Monroy Cabra. La Sentencia citada al interior de esta decisión es la C-685 de 1996, M.P. Doctor Alejandro Martínez Caballero.

2 Ibidem.

3 Ibidem.

4 Sentencia C-360 de agosto 14 de 1996, M.P. Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

5 Sentencia 859 de agosto 15 de 2001, M.P. Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

registrados en el Banco Nacional de programas y proyectos y evaluados y aprobados por los organismos cofinanciadores o por los mecanismos regionales previstos en el sistema de cofinanciación.

De modo que la apropiación de recursos para estos fines no se materializa como una transferencia en favor de la entidad territorial cofinanciada, sino que debe hacerse en favor de los Fondos de Cofinanciación que forman parte del sistema nacional de cofinanciación y teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que serán objeto de cofinanciación debidamente clasificadas por programas. (D. 2132/92, art. 26-7).

Finalmente, en lo que concierne a la posibilidad de aprobar iniciativas de gasto público orientadas a cofinanciar proyectos y programas de los entes territoriales, en particular gastos en los municipios, la Corte ha expresado que el proyecto correspondiente debe cumplir con todas las exigencias señaladas en la Constitución para que se convierta en ley de la República, especialmente que la medida aprobada comporte una autorización al Ejecutivo para incluir en el presupuesto las partidas correspondientes y que tal determinación cuente con la iniciativa o anuencia del Gobierno en la forma como lo preceptúa el inciso segundo del canon 154 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 150-9 ibidem. De lo contrario, la correspondiente iniciativa estará viciada de inconstitucionalidad.”7.

Visto lo anterior, no queda duda de la trasgresión a la Constitución en la que se incurriría con la aprobación de los artículos dos (2), tres (3) y cuatro (4) del proyecto, puesto que incorporan iniciativas del gasto público no determinadas y sin autorización del Gobierno Nacional, puesto que no cumplen con las exigencias constitucionales en la materia y se propone la supresión de los mismos en el Proyecto.

En relación con los artículos restantes del proyecto es decir primero (1°), quinto (5°) y sexto (6°) tenemos que son una especie de **ley de honores**, que usualmente es motivada en una persona o institución particular, pero que en este caso se refiere además a una entidad territorial. Se destaca que puede llegar a sus habitantes y sensibilizarlos en torno a una identidad, una tradición y un modo de ser colectivos.

En el artículo primero se incurre en una impropiedad al declarar en la ley una voluntad del Gobierno que no se conoce. El artículo comentado afirma que el “Gobierno y el Congreso se asocian a la celebración de los cien años del Municipio de Gama”, sin que se tenga ninguna manifestación del Gobierno en este sentido. Resulta suplantar la voluntad del gobierno lo cual resulta una ingerencia contraria al principio de separación de poderes. En este sentido se suprime la Expresión “Gobierno” del texto propuesto en el artículo primero (1°). Iguales consideraciones hacemos con la expresión “Gobierno nacional” a que se refiere el artículo quinto (5°) propuesto, por lo cual será suprimida.

También se incluye un ajuste en la redacción del artículo 6° del proyecto.

Así las cosas, presentamos el siguiente pliego de modificaciones, donde se ajusta el artículo primero (1°) y se suprime los artículos dos (2), tres (3) y cuatro (4) del proyecto, entendido en el cual, rendimos ponencia positiva sobre el Proyecto de ley 188 de 2003 Senado, que proponemos que quede así:

Es entendido que los gastos que ocasionan la placa y el pergamino a que se refieren los artículos dos (2) y tres (3) del pliego de modificaciones propuesto enseguida, están sujetos a la disponibilidad que en la partida del presupuesto del Congreso de la República, correspondiente a ese tipo de erogaciones así lo permita.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 2003 SENADO.

por la cual la nación se asocia a la celebración del primer centenario de la creación del municipio de Gama (Cundinamarca).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República se asocia a la celebración de los cien (100) años de creación del municipio de Gama, departamento de Cundinamarca, el cual se erigió mediante la Ordenanza 14 del 8 de mayo de 1903 de la Asamblea departamental, y honra el nombre de su fundador, Juan Martín Romero.

Artículo 2°. El Congreso de la República rendirá honores a la población del municipio de Gama mediante placa que será impuesta en acto solemne con la participación de todas las autoridades municipales.

Artículo 3°. El Congreso de la República concurre a la celebración de los cien (100) años de municipio de Gama, Cundinamarca, para lo cual emitirá nota de estilo, en pergamino, que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Con fundamento en lo expuesto, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate al presente proyecto de ley, de acuerdo a los ajustes presentados en el Pliego de Modificaciones.

Atentamente,

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República,
Movimiento MIRA.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 2002 SENADO, 103 DE 2001 CAMARA

por la cual se convierten en patrimonio cultural y educativo de la Nación unos establecimientos públicos de educación.

Honorables Congresistas:

Nos ha correspondido rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 214 de 2002 Senado, 103 de 2001 Cámara, “por la cual se convierten en patrimonio cultural y educativo de la Nación unos establecimientos públicos de educación”, por designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República.

Consideraciones generales

Este proyecto de ley de origen parlamentario, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara, Samuel Ortégón Amaya, busca elevar a patrimonio cultural de la nación unos establecimientos educativos, como son el Liceo Femenino de Cundinamarca, Silveria Espinosa de Rendón y el Colegio Departamental Integrado de Fontibón, y cuya finalidad era conjurar la situación económica difícil por la que estaban atravesando en su momento, lo cual desencadenó en una serie de huelgas afectándose los centros de estudios y el curso de la actividad docente; además de disponer que su administración continuaría a cargo del departamento de Cundinamarca.

Consideraciones constitucionales y legales

El referido proyecto de ley después de surtir sus dos debates en la Cámara de Representantes, pasó al Senado de la República, donde en la Comisión Sexta se procedió a nombrar ponente al honorable Senador Samuel Moreno Rojas, quien rindió ponencia positiva, aprobándose en la sesión del día 5 de junio de 2002.

En la discusión de la ponencia para primer debate, el Senador Gabriel Acosta Bendek, teniendo en cuenta que ya se había promulgado la Ley 715 de 2001, ley orgánica y de superior categoría que las leyes ordinarias, le hizo una interpelación al Senador Ponente, en el sentido de que le explicara el alcance del artículo 2° del proyecto, ya que como estaba redactado, desconocía el postulado del artículo 109 de la Ley 715 de 2001, que establece que con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo en dichos colegios, la administración y las plantas de dichos colegios serían transferidos del departamento de Cundinamarca al Distrito Capital y, el proyecto contemplaba que la administración continuaba en manos del departamento de Cundinamarca. El Senador Moreno confusamente respondió que la administración la seguiría teniendo el departamento de Cundinamarca y la parte operativa le correspondería al distrito, lo cual además, de no subsanar el vicio de inconstitucionalidad, no quedó consignado ni en la ponencia para primer debate ni en la ponencia para segundo debate, como lo corrobora el Acta número 23 del 5 de junio de 2002.

Al llegar el proyecto de ley en estudio a la plenaria del Senado, para surtir su segundo debate, la Senadora Leonor Serrano de Camargo, a través de una proposición solicitó que el proyecto de ley fuera devuelto a la

6 Sentencias C-197 de 2001, C-685 de 1996, C-539 de 1997 y C-859 de 2001, entre otras.

7 Sentencia 859 de agosto 15 de 2001, M.P. Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Comisión Sexta, por desconocer la Ley 715 de 2001. Y es en esta oportunidad cuando se nos designa como ponentes a la Senadora Carlina Rodríguez y al Senador Gabriel Acosta Bendek.

Procedemos por lo tanto a estudiar el expediente legislativo, donde el único camino a seguir es rendir ponencia negativa, ya que una ley ordinaria estaría modificando una ley de superior categoría como es la orgánica, lo cual constitucionalmente no es posible, so pena de desconocer flagrantemente el artículo 151 de la Constitución Política, que expresa entre otras cosas que el Congreso de la República expedirá leyes orgánicas (como lo es la Ley 715 de 2001) a las cuales debe sujetarse la actividad legislativa.

Igualmente la Ley 715 de 2001 le solucionó la financiación requerida por las instituciones, las que en la actualidad cumplen con sus funciones y actividades propias, por lo cual la esencia del proyecto de ley que es la declaratoria de patrimonios culturales, pierde su razón de ser.

Por todas las consideraciones acabadas de expresar proponemos:

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 214 de 2002 Senado, 103 de 2001 Cámara, "por la cual se convierten en patrimonio cultural y educativo de la nación unos establecimientos públicos de educación".

Gabriel Acosta Bendek, Carlina Rodríguez, Senadores Ponentes.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE ASCENSO POLICIAL

*A General de la República, del señor Mayor General,
Teodoro Ricaute Campo Gómez.*

Honorables Senadores:

En cumplimiento a la honrosa designación, que me confiere la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional permanente del Senado de la República, con el fin de rendir Ponencia para Primer Debate del Ascenso Policial a General de la República, del señor Mayor General, Teodoro Ricaute Campo Gómez y tal como lo ordena la Constitución Política Colombiana y la Ley 5ª de 1992, me permito informarle a esta honorable Corporación que luego de un detenido y serio estudio de su Hoja de Vida (Currículum Vitae), concluyo que el señor Oficial Teodoro Campo Gómez ha venido cumpliendo con honestidad, transparencia y la integridad que le infiere el mandato constitucional de ofrecer respeto y dedicación incuestionable a su institución, el pueblo colombiano y a la Patria, desde que ingresó a las filas castrenses de la **Policía Nacional**.

El hoy, Mayor General Teodoro Campo Gómez, oriundo del municipio del Socorro (Santander), nació el 11 de febrero de 1944, ingresó a la Escuela Nacional de Policía General Santander en 1964, para graduarse como subteniente en el año de 1966, en donde hasta la fecha ha observado excelente conducta y profesionalismo. La disciplina y entereza de su vida profesional, emulan su vida familiar con la estructura moral y legalmente aceptadas en nuestra sociedad, casado con María Cristina Soto de Campo, de cuya unión nace Paola Cristina Campo Soto y quienes le han colaborado para haber hecho hasta el momento de su vida un riel de conducta, compromiso y cumplimiento a sus obligaciones como Esposo, Padre, Policía y colombiano.

En la ejecución de sus obligaciones, ha obtenido 26 importantes cargos para desempeñar en su vida policial, entre los cuales se destacan; (Teniente Coronel) Director Escuela de Carabineros Alfonso López Pumarejo, (Coronel) Comandante del Departamento de Policía Antioquia, Director Escuela de Cadetes General Santander, Director Antinarcóticos (en dos ocasiones), Director Servicios Especializados, Comandante Departamento de Policía Atlántico, (Brigadier General) Director Instituto de Seguridad y Bienestar Social, Comandante Policía Metropolitana de Bogotá, (Mayor General) Inspector General de la Policía Nacional, Agregado de Policía en España y actualmente se desempeña como **Director General de la Policía Nacional**.

En el año de 1987, en la lucha contra los carteles de la droga realizó diferentes operativos que conllevaron a la desarticulación de estos grupos, sobresaliendo entre otros, el desmantelamiento de los laboratorios de Tranquilandia, ubicado en los Llanos del Yarí, donde se incautaron 17 toneladas de cocaína.

Durante su actual gestión como Director General de la Policía Nacional, ha liderado el desarrollo de múltiples procesos conjuntos en coordinación con las Fuerzas Militares y Organismos de Seguridad del Estado, en cumplimiento a las Políticas de la Presidencia de la República y el Ministerio de Defensa Nacional; adicionalmente lidera el Desarrollo del nuevo Plan Estratégico 2002-2006 para la Policía Nacional.

Acogiendo la política presidencial implementó: el programa de seguridad en las vías, el Escuadrón móvil de Carabineros con el fin de fortalecer la presencia Policial en el área rural. Por otra parte, con el propósito de

fortalecer el pie de fuerza en la Institución y lograr hacer presencia en los 157 municipios del país sin servicio de policía, ha gestionado la incorporación de nuevo personal en cumplimiento al Plan 10.000; situación que permitiría la ejecución de la Primera Fase en la reinstalación de 80 Estaciones de Policía para el mes de Abril del presente año.

Actualmente viene adelantando constantes planes de control ciudadano basados en el Estudio e investigación de los diferentes delitos de impacto social, los cuales han disminuido significativamente.

Su gestión y compromiso en combatir el Narcotráfico, Subversión, Autodefensas, Contrabando, Delincuencia Común y Organizada, entre otros, se reflejan en los diversos Operativos adelantados a nivel nacional en contra de dicha estructuras.

El Mayor General Teodoro, es Economista de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, adelantó Posgrado en Diplomado de Alta Gerencia, Análisis Económico de Proyectos, Alta Dirección Económica de la Empresa y Dirección de la Producción; en su carrera policial ha adelantado Cursos de Especialización en Investigación sobre actividades Terroristas, Curso integral de Defensa Nacional, Estupefacientes y Control internacional de Narcóticos en Washington, Intercambio Técnico Policial y Explosivos en Estado Unidos, Control de Narcóticos en Inglaterra y Prevención y represión del consumo y tráfico ilícito de Estupefacientes en República Dominicana, complementarios a su excelente carrera profesional e institucional.

Todas las anteriores ejecutorias, su preparación académica y entrenamiento policial, han conseguido importantes logros en su carrera castrense al servicio de la Patria, razón por la cual se ha hecho merecedor de 31 reconocimientos Institucionales que enaltecen su labor profesional entre los cuales cabe destacar: Servicios Distinguidos Categoría "A" 1 y 2 vez, Mención Honorífica Categoría "A" 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 vez, Medalla General Santander Primera vez, Servicios Distinguidos Categoría Especial, Medalla de Servicios 15, 20, 30, y 35 años, Estrella de la Policía Categoría Comendador, Estrella de la Policía Gran Oficial, Estrella de la Policía Grado Oficial, Mérito Docente ESGON, Juan María Marcelino Gilibert, Cruz al Mérito de la Aviación Policial, Orden del Milenio, Condecoración Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Categoría Extraordinaria y 16 condecoraciones gubernamentales dentro de las cuales se destacan: Fondo Metropolitano de Seguridad, Aguila de Fuego 1ª vez, Alcaldía Menor de Bogotá Categoría Oro, Orden a la Democracia Categoría Comendador 1ª y 2ª vez, Orden Tulcán de Oro, Condecoración Especial Localidad A primera vez, Orden del Congreso de República Categoría Cruz de Caballero, Orden a la Democracia Grado Caballero, Escudo Antioquia Categoría Oro, Medalla Categoría Oro, Alcaldía Mayor de Bogotá Categoría Gran Cruz, Servicios Especiales Secretaría de Tránsito y Transportes de Bogotá Categoría Especial, Orden de Congreso de la República Categoría Gran Cruz y Orden de Boyacá.

Sea esta la oportunidad para solicitarle a los honorables Senadores que se le dé primer debate aprobatorio al ascenso a General de la República al Mayor General Teodoro R. Campo Gómez, dadas las condiciones y el testimonio de lucha constante, compromiso con la Sociedad Colombiana en la búsqueda de la seguridad y la democracia en cumplimiento cabal de la Constitución Política de Colombia y en defensa de los intereses del Estado.

Atentamente,

*Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.*

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2002 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del día 21 de mayo de 2003, por la cual se crea el Fondo Nacional de Solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios de acueducto y alcantarillado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a la Nación; a las entidades territoriales; a las entidades descentralizadas, a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado; a las actividades que realicen las personas prestadoras de estos servicios; y a las actividades complementarias de los mismos.

Artículo 2°. *Creación.* Créase el Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado, como sistema de manejo de cuentas del Gobierno Nacional.

El Fondo de que habla el artículo se entenderá como una cuenta especial del PGN sin personería jurídica y cuya destinación cumplirá con los fines de la presente ley.

Artículo 3°. *Finalidad.* El Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos tiene como finalidad concentrar los recursos con que cuenta la Nación para inversión en los sectores de acueducto y alcantarillado, con el fin de dotar al Gobierno Nacional de un esquema de cofinanciación en el cual le permita asignar subsidios a la oferta mediante un procedimiento transparente de competencia por los recursos nacionales promoviendo el esfuerzo local, y apoyar a los municipios en cubrir los déficits de recursos para atender la asignación de subsidios a la demanda a los usuarios de menores estratos a través de los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso, de que trata el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4°. *Fuentes.* El Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos se nutrirá de las siguientes fuentes:

4.1. Recursos de inversión asignados por el Gobierno Nacional al sector con cargo al Presupuesto General de la Nación.

4.2. Recursos provenientes del impuesto de renta y complementarios que se cobra a las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

4.3. Recursos provenientes de regalías destinados a inversión para el sector.

4.4. Otros aportes que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. *Distribución.* Los recursos del Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución del Ingreso se distribuirán prioritariamente entre los municipios de menores ingresos, teniendo en cuenta el esfuerzo local en aportes y el correcto funcionamiento de sus Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos. El Gobierno Nacional establecerá la metodología para la distribución de dichos recursos.

Artículo 6°. *Destinación.* Los recursos del Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos se destinarán de manera exclusiva a inversiones en infraestructura física de expansión de los sistemas y a proyectos de inversión para el mejoramiento de la calidad de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado. Igualmente, los recursos podrán ser asignados para cubrir los déficits de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los municipios, cuando el monto de las contribuciones no sea suficiente para cubrir los subsidios otorgados conforme a las metodologías de equilibrio que sean establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos municipales deberán estar creados a más tardar a 31 de diciembre de 2003, para lo cual las empresas informarán a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de su creación dentro de los quince (15) días de expedido el acuerdo correspondiente por el Concejo Municipal.

Artículo 7°. *Administración.* Los recursos del Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos serán administrados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien deberá desarrollar y operar un sistema único de información para la distribución y manejo de los recursos.

Artículo 8°. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, los aspectos relativos a la administración y funcionamiento de este Fondo.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presento el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 21 de mayo de 2003 del Proyecto de ley número 249 de 2002 Senado, "por la cual se crea el Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de ingresos de los servicios de acueducto y alcantarillado", para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Samuel Moreno Rojas,

Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 218-Viernes 23 de mayo de 2003

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 228 de 2003 Senado, por la cual se declaran ilegales las actividades que afecten el territorio nacional en violación del límite fijado por el Tratado Esguerra-Bárceñas Meneces. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones a los Proyectos de ley números 116 de 2002 Cámara, por la cual se establece el Régimen del Servicio Público de Televisión, 119 de 2002 Cámara, por la cual se establecen los principios regulatorios del Servicio Público de Televisión y se fijan políticas para su desarrollo, y 149 de 2002 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991, la Ley 182 de 1996, Ley 335 de 1996 y la Ley 680 de 2001, por la cual se establece el Régimen de Prestación del Servicio de Televisión Pública y se dictan otras disposiciones (Acumulados). 2

Ponencia para primer debate y Texto modificado propuesto al Proyecto de ley número 151 de 2002 Senado, por medio de la cual se regula el ejercicio de la docencia mediante la tarjeta profesional del educador. 11

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 188 de 2003 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la creación del municipio de Gama (Cundinamarca). 12

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 214 de 2002 Senado, 103 de 2001 Cámara, por la cual se convierten en patrimonio cultural y educativo de la Nación unos establecimientos públicos de educación. 14

ASCENSOS MILITARES

Ponencia para primer debate de Ascenso Policial a General de la República, del señor Mayor General, Teodoro Ricaute Campo Gómez. 15

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 249 de 2002 Senado, aprobado en sesión plenaria del día 21 de mayo de 2003, por la cual se crea el Fondo Nacional de Solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios de acueducto y alcantarillado. 16